



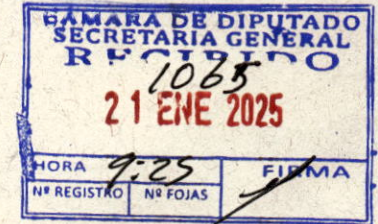
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 17 de enero de 2025
ALPB/CD/DTRPM:15/2024-2025

PL-334/24

Señor:
Dip. Omar Al Yabhat Yujra Santos
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente. -



REF. SOLICITUD DE REPOSICIÓN DE PROYECTO DE LEY PL- 289/23

De mi mayor consideración:

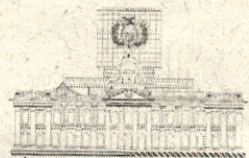
A tiempo de hacerle llegar un saludo cordial, en el marco de las atribuciones conferidas por el Artículo 117 y la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento General de la Cámara de Diputados, ratificándome sobre el contenido de dicho Proyecto de Ley, tengo a bien solicitar la **REPOSICIÓN DEL PROYECTO DE LEY PL- 289/23 "MODIFICACIONES A LA LEY N°1098, DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2018"**, con la finalidad de instar a la brevedad posible su tratamiento en la presente legislatura 2024-2025.

Sin otro particular, saludo a usted, con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente:

Tania R. Paniagua
Tania R. Paniagua
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLURINACIONAL DE BOLIVIA

cc./ Archivo
Cel.:75513839 - 71240368



CÁMARA DE DIPUTADOS
2024-2025
LEGISLATURA DEL BICENTENARIO



CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
1378
19 ENE 2024
HORA 11:16 FIRMA
N° REGISTRO N° FOJAS

La Paz, 16 de Enero de 2024
VPEP-SG-DGGL-URL-NE-0019/2024

CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA
RECIBIDO
18 ENE 2024
HORA 11:52 FIRMA
N° REGISTRO N° FOJAS
CD 79

Hermano:
Dip. Israel Huatari Martínez
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.-

Ref.: Remite Proyecto de ley

Estimado Presidente:

Por instrucciones del Vicepresidente del Estado - Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Jilata David Choquehuanca Céspedes, remito la Nota con Cite: MP-VCGG-DGGLP-N°001/2024, recepcionada el 11 de enero de 2024, así como la documentación adjunta, presentados por el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, Luis Alberto Arce Catacora, concerniente al Proyecto de Ley de "Modificaciones a la Ley N°1098, de 15 de septiembre de 2018"; para su atención y tratamiento legislativo correspondiente.

Con este motivo, saludo a usted con mis mayores atenciones.

Ing. Juan Carlos Alurralde Tejada
SECRETARIO GENERAL
Vicepresidencia del Estado Plurinacional
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional



JCAT/LAPM/LMG
CC: Archivo
HR: 2024-00201
Adj.: Documentación Original y CD



03 ENE 2024

La Paz,
MP-VCGG-DGGLP-N° 001/2024

VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL
CORRESPONDENCIA

11 ENE 2024

No. 00201-78 ANEXO 160
Horas: 17:51
Recepcionado por: J. Menz

Señor
David Choquehuanca Céspedes
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.

De mi consideración:

PL-289/23

En aplicación del numeral 3, Parágrafo I del artículo 162 de la Constitución Política del Estado, remito a usted el Proyecto de Ley de **“MODIFICACIONES A LA LEY N° 1098, DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2018”**, por lo que solicito respetuosamente que en cumplimiento del Numeral 3, Parágrafo I del Artículo 158 del mismo texto constitucional, los Asambleístas Nacionales procedan a su consideración y tratamiento pertinente.

Se hace propicia la ocasión, para reiterar a usted, las consideraciones más distinguidas.

Luis Alberto Arce Catacora
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



GTL
Adj. lo citado

“2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO”

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIAMINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY QUE TIENE POR OBJETO MODIFICAR LA LEY N° 1098, DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2018

El Artículo 360 de la Constitución Política del Estado determina que el Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

El Parágrafo I del Artículo 361 del Texto Constitucional establece que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB es una empresa autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPFB, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

El Artículo 9 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, señala que el Estado, a través de sus órganos competentes, en ejercicio y resguardo de su soberanía, establecerá la Política Hidrocarburífera del país en todos sus ámbitos; el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral, sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, desarrollando su industrialización en el territorio nacional y promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado y el logro de sus objetivos de política interna y externa, de acuerdo a una Planificación de Política Hidrocarburífera; en lo integral, se buscará el bienestar de la sociedad en su conjunto; en lo sustentable, el desarrollo equilibrado con el medio ambiente, resguardando los derechos de los pueblos, velando por su bienestar y preservando sus culturas; en lo equitativo, se buscará el mayor beneficio para el país, incentivando la inversión, otorgando seguridad jurídica y generando condiciones favorables para el desarrollo del sector.

El inciso d) del Artículo 10 de la Ley N° 3058 dispone que el principio de continuidad, que rige las actividades petroleras, obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación.

El inciso d) del Artículo 11 de la Ley N° 3058 establece como uno de los objetivos generales de la Política Nacional de Hidrocarburos, garantizar, a



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

corto, mediano y largo plazo, la seguridad energética, satisfaciendo adecuadamente la demanda nacional de hidrocarburos.

La Disposición Final Segunda de la Ley N° 3058 determina que la producción, la mezcla de combustibles fósiles con combustible de origen vegetal, almacenaje, distribución, comercialización y fomento, serán regulados por Ley Especial.

En ese entendido, a través de la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018, se establece el marco normativo que permite la producción, almacenaje, transporte, comercialización y mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, con la finalidad de sustituir gradualmente la importación de Insumos y Aditivos, y Diésel Oil, precautelando la seguridad alimentaria y energética con soberanía.

El numeral 2 del Artículo 15 de la Ley N° 300, de 15 de octubre de 2012, Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, señala que el Estado Plurinacional de Bolivia impulsará de forma progresiva y de acuerdo a las circunstancias locales, la creación y fortalecimiento de patrones de producción más sustentables, limpios y que contribuyan a una mayor calidad ambiental, mediante la transformación progresiva de la matriz energética del país hacia fuentes renovables y más limpias.

Así también, la Ley N° 1407, de 9 de noviembre de 2021, aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social 2021-2025 “Reconstruyendo la Economía para Vivir Bien, hacia la Industrialización con Sustitución de Importaciones”, estableciendo la obligatoriedad de su aplicación y los mecanismos de coordinación, seguimiento y evaluación.

La acción 2.1.2.1 de la Meta 2.1 “Impulsar Nuevas Industrias de Productos Estratégicos Orientadas a la Sustitución de Importaciones que Permitan Reducir Nuestra Dependencia de la Producción Externa”, del Eje 2 “Industrialización con Sustitución de Importaciones” del Plan de Desarrollo Económico y Social 2021-2025, establece que al año 2025, al menos dos plantas de diésel renovable (HVO), biodiésel y diésel sintético, cuya producción sustituye la importación de Diésel Oil, estarán en operación.

Considerando la creciente demanda de combustibles y el déficit en la producción de combustibles de origen fósil, así como el desarrollo de nuevas tecnologías, que están permitiendo obtener combustibles a partir de materias primas alternativas más sostenibles, se establece pertinente la modificación de la Ley N° 1098, con la finalidad de ampliar su alcance para que la misma pueda contemplar la obtención y comercialización de combustibles alternativos que permitan sustituir la importación de diésel oil y gasolinas.

Por otra parte, el presente proyecto de Ley permitirá coadyuvar en el desarrollo e implementación de los proyectos que está realizando la Estatal



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

Petrolera, mediante la emisión de la normativa y reglamentación correspondiente. Finalmente, permitirá dar cumplimiento a lo establecido en el Plan de Desarrollo Económico y Social 2021-2025, en lo concerniente a la industrialización con sustitución de importaciones a través de la implementación de las Plantas de Biocombustibles y la producción de Biodiésel y Diésel Renovable.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

PROYECTO DE LEY

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA: **PL-289/23**

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). A fin de lograr la transformación progresiva de la matriz energética del país hacia fuentes renovables, la presente Ley tiene por objeto realizar modificaciones en la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES). I. Se modifica el Artículo 1 de la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo que permita la producción, almacenaje, transporte, comercialización de Biocombustibles y su mezcla, con la finalidad de sustituir gradualmente la importación de Insumos y Aditivos, y Diésel Oíl, precautelando la seguridad alimentaria y energética con soberanía.”

II. Se modifica el Artículo 2 de la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 2. (DEFINICIONES). A los efectos de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Biocombustibles.** Es el producto resultante de la transformación de materia prima vegetal o biomasa en reacción con insumos o químicos que permitan su obtención pudiendo ser utilizado como Aditivo de Origen Vegetal o producto final.
- b) **Aditivos de Origen Vegetal.** Son productos extraídos o derivados de productos, subproductos, residuos y desechos vegetales, que se emplean para ser mezclados con Gasolinas, Diésel Oíl u otros carburantes de origen fósil.
- c) **Etanol Anhidro.** Es el Aditivo de Origen Vegetal resultante de la deshidratación del alcohol etílico, a través de tecnologías que no dejen residuos químicos.
- d) **Biodiésel.** Es el Aditivo de Origen Vegetal, resultante de la transformación química de aceites y/o grasas, refinados, en reacción con alcohol.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

- e) **Diésel Renovable.** Es el Biocombustible obtenido a través del hidrotratamiento de aceites y/o grasas, pudiendo ser utilizado como Aditivo de Origen Vegetal o producto final.”

III. Se modifica el Artículo 3 de la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 3. (SEGURIDAD ALIMENTARIA Y ENERGÉTICA CON SOBERANÍA). I. Está autorizada la producción de Biocombustibles y la comercialización de productos agrícolas para la producción de dichos productos, en tanto se precautele la soberanía con seguridad alimentaria, en el marco de la Ley N° 300, de 15 de octubre de 2012, Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien.

II. El sector productivo deberá garantizar el crecimiento gradual de los volúmenes de materia prima para la producción de Biocombustibles.”

IV. Se modifica el Artículo 4 de la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 4. (PLAN MULTISECTORIAL DE DESARROLLO INTEGRAL DE PRODUCCIÓN ALIMENTARIA Y ENERGÉTICA). I. En el marco de sus atribuciones, los Ministerios de Desarrollo Rural y Tierras, de Desarrollo Productivo y Economía Plural, de Hidrocarburos y Energías, y de Medio Ambiente y Agua, quienes conforman el Comité Multi-Ministerial de los Biocombustibles – CMB, elaborarán e implementarán el Plan Multisectorial de Desarrollo Integral de Producción Alimentaria y Energética, en el marco de la Ley N° 777, de 21 de enero de 2016, del Sistema de Planificación Integral del Estado – SPIE, con el fin de precautelar la seguridad alimentaria y energética con soberanía, en el marco de la normativa vigente, con los siguientes objetivos:

- a) Establecer los volúmenes de materia prima (aceites vegetales, aceites vegetales usados, grasas animales, biomasa, residuos y otros), requeridos para la producción de Biocombustibles.
- b) Determinar los volúmenes necesarios para la provisión de materias primas que estén destinadas a la seguridad alimentaria y, a su vez, los excedentes para la producción de Biocombustibles.
- c) Promover la mejora progresiva y sustentable del rendimiento de cultivos destinados a la producción de Biocombustibles.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA
MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

- d) Establecer los mecanismos de control de deforestación y desplazamiento de otros cultivos.
- e) Promover la rehabilitación de suelos degradados para cultivos destinados a la producción de Biocombustibles.
- f) Fortalecer las capacidades productivas de los pequeños y medianos productores agrícolas.

II. El requerimiento de materia prima para la producción de Biocombustibles, se desarrollará bajo criterios de eficiencia productiva y energética a través de la mejora progresiva y sustentable del rendimiento de cultivos y respetando los usos del suelo determinados para la producción agrícola, garantizando la regeneración de las zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra.

III. Se promueve la producción, almacenaje, transporte, comercialización de Biocombustibles y su mezcla, a partir de productos, subproductos o productos intermedios, residuos o desechos de origen vegetal y/o animal y/o biomasa.

IV. Se prioriza la comercialización de Biocombustibles en el mercado interno.”

V. Se modifica el Parágrafo II del Artículo 5 de la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018, con el siguiente texto:

“**II.** La Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, en coordinación con Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, establecerán la demanda de Biocombustibles, debiendo el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en el marco de sus atribuciones, incluir dicha demanda en los balances de productos y subproductos industriales para la determinación del saldo exportable de los mismos.”

VI. Se modifica el inciso c) del Artículo 6 de la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018, con el siguiente texto:

“c) Determinar las especificaciones técnicas de los combustibles finales a ser comercializados, en el marco de la presente Ley.”

VII. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 7 de la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018, con el siguiente texto:

“**I.** La ANH determinará el precio de los Biocombustibles que se utilizarán para ser mezclados o no con las Gasolinas o Diésel Oil, sobre la base de la metodología a ser aprobada por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías, de acuerdo a lo siguiente:

1. Precio del Etanol Anhidro:



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA
MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

- a) Para el primer periodo, el cálculo del precio deberá contemplar las inversiones necesarias realizadas para el inicio del proceso de producción del Etanol Anhidro, a partir del producto o subproducto industrial correspondiente; y el precio de indiferencia entre transformar la materia prima en alcohol u otro producto principal.

La vigencia del precio del Etanol Anhidro, durante el primer periodo, finalizará el 31 de diciembre de 2023.

- b) Posterior a la fecha establecida en el inciso anterior, el nuevo precio del Etanol Anhidro será determinado en función de criterios técnicos, económicos y regulatorios para su cálculo.

2. Precio del Biodiésel y Diésel Renovable: El precio de Biodiésel y Diésel Renovable será determinado en función de criterios técnicos, económicos y regulatorios para su cálculo.”

VIII. Se modifica el Parágrafo V del Artículo 8 de la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018, con el siguiente texto:

“**V.** YPFB podrá exportar los Biocombustibles y/o los combustibles resultantes de la mezcla de Aditivos de Origen Vegetal con Gasolinas o Diésel Oil, a partir de una autorización previa de la ANH y, cuando corresponda, la autorización de la Dirección General de Sustancias Controladas del Ministerio de Gobierno, sobre la existencia de excedentes establecida por el Comité de Producción y Demanda – PRODE.”

IX. Se modifica la Disposición Final Segunda de la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018, con el siguiente texto:

“**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.-** La producción, almacenaje, transporte y comercialización de Biocombustibles deberán cumplir la normativa ambiental vigente, con el objetivo de precautelar el uso sustentable de los recursos naturales.”

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- En caso de nuevas tecnologías y la necesidad de producir combustibles sintéticos u otros productos de distinto origen al vegetal no establecidos en la presente Ley, los aspectos técnicos, económicos, seguridad, transporte, almacenamiento, comercialización, distribución, mezcla y fomento, serán normadas por Decreto Supremo, en el marco de la normativa vigente.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- Para fines de los procesos de evaluación de impacto ambiental y control de calidad ambiental de las Actividades, Obras o Proyectos – AOP's de biocombustibles, combustibles sintéticos u otros productos de distinto origen al vegetal, las instancias de revisión y aprobación son el Ministerio de Hidrocarburos y Energías como Organismo Sectorial Competente – OSC y el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal como Autoridad Ambiental Competente Nacional – AACN dependiente del Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- El Órgano Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, en la medida que se implementen los proyectos de Biocombustibles, reglamentará la presente Ley en los aspectos técnicos de calidad, seguridad, transporte, almacenamiento, comercialización y distribución de los Biocombustibles y el combustible final, según corresponda. En tanto se aprueben los referidos reglamentos, el Ministerio de Hidrocarburos y Energías podrá reglamentar dichas actividades mediante Resolución Ministerial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Para la implementación de la presente Ley, el Comité Multi-Ministerial de los Biocombustibles deberá adecuar en un plazo de hasta ciento ochenta (180) días calendario computables a partir de la publicación de la presente Ley, el Plan Multisectorial de Desarrollo Integral de Producción Alimentaria y Energética, a través de una Resolución Multi-Ministerial específica.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los...